

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
ESTADO CARABOBO
MUNICIPIO SAN JOAQUÍN**

AÑO: XXXI SAN JOAQUIN 10 DE NOVIEMBRE DEL 2023

AÑO: 212° DE LA INDP. Y 164° DE LA FED. EDICIÓN EXTRAORDINARIA N° 6837.

Depósito Legal N° ppo 198407CA82

Publicaciones Periódicas ISSN: 1856-2728

LAS ORDENANZAS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS JURÍDICOS MUNICIPALES, TENDRÁN AUTENTICIDAD Y VIGENCIA DESDE LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA MUNICIPAL, SALVO QUE EN SUS PROPIOS TEXTOS SE DISPONGA EXPRESAMENTE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LOS MISMOS. LAS AUTORIDADES DEL PODER PÚBLICO Y LOS PARTICULARES, EN GENERAL, QUEDAN OBLIGADOS A LA OBSERVANCIA Y CUMPLIMIENTO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS UNA VEZ VIGENTES

ART. N° 7 DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL, DEL 17 DE MAYO DEL 2012

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA
SOBRE EXPEDICIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO SAN
JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO**





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ALCALDÍA BOLIVARIANA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO
CARABOBO

El Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 y 54 numeral 1, en uso de sus facultades legales otorgadas en el artículo 88, numeral 12, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

SANCIONA

La siguiente:

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE
EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le otorga autonomía a los Municipios en los artículos 168, 174, 178 y 179, como unidad política primaria de la organización nacional, gozando además de personalidad jurídica y autonomía dentro de los límites de la Constitución, en concordancia con el artículo 88 numeral 12 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

De igual forma, la Constitución le asigna competencias en materia legislativa, sobre la gestión de la vida local municipal y le otorgan facultades tributarias; de manera expresa, impone a los particulares la obligación de aportar parte de sus beneficios para el ejercicio de las atribuciones que les han encomendado.

Este proyecto de Ordenanza representa el medio legislativo dirigido a desarrollar los cambios que el Municipio reclama en beneficio de la colectividad, adecuado para la fácil lectura y comprensión, contribuyendo de esta manera a la transformación, desarrollo, y mejoramiento de los servicios a la ciudadanía, la educación, salud y seguridad del Municipio y con ello, las condiciones de bienestar para la población.

En este sentido, y en cumplimiento a lo que establece el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, se establecen de manera precisa las reglas, tramites y procedimientos en ellas contempladas. Todo esto en aras de mantener el debido y adecuado control fiscal y administrativo, así como también lograr su adaptación a las nuevas realidades que establece la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades tributarias de los Estados y





Municipios, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6755 Extraordinaria de fecha 10/08/2023 y en virtud a ello se adecua el texto de la presente ordenanza, a las directrices que se desprenden de la referida ley. Igualmente atiende a las disposiciones legales que regulan la actividad económica por el expendio de bebidas alcohólicas dentro del ámbito de las competencias que tiene el municipio en esta materia.

El presente instrumento jurídico permite la adecuación del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas, de tal manera que permita a la Dirección de Hacienda Municipal desarrollar políticas y planes que permitan adecuar el sistema Tributario Municipal y fortalecer la capacidad de recaudación y fiscalización, respetando el principio constitucional de no confiscación y el derecho a los bienes de los contribuyentes y de esta manera disminuir tanto la evasión como la elusión fiscal e incrementar los ingresos tributarios en pro de la colectividad del municipio.

A tenor de lo antes expuesto, se somete a la consideración del Concejo Municipal, la aprobación de la Reforma Total de la Ordenanza Sobre Expendio de Bebidas Alcohólicas del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, como instrumento jurídico que complementa una mejor calidad de vida en el Municipio y, por ende, constituye un importante incentivo para cumplir con las obligaciones tributarias de los contribuyentes.





INDICE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: Objeto

Artículo 2: Definiciones Bebidas Alcohólicas

CAPITULO II DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCIÓN I

DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Artículo 3: Definiciones Precisas

Artículo 4: Clasificación de los Expendios de Bebidas Alcohólicas

Artículo 5: Definiciones Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 6: Otros Establecimientos

SECCIÓN II

DEL FUNCIONAMIENTO Y LA UBICACION

Artículo 7: Número de Establecimientos Autorizados

Artículo 8: Resolución Razonada

Artículo 9: Distancia a Guardar por Establecimiento de Expendio de Bebidas Alcohólicas Respecto a Instituciones entre Si

Artículo 10: Distancia Menor. Autorización

Artículo 11: Distancia Menor de Quinientos Metros

Artículo 12: Parques, Zonas Rurales y de Concentración Estudiantil

Artículo 13: Zonas Residenciales

Artículo 14: Expendios de Bebidas Alcohólicas en Edificios Residenciales

Artículo 15: Prohibición de Expendios de Bebidas Alcohólicas en Zonas Infantiles, Criminógenas o Peligrosas y Viviendas Publicas

Artículo 16: Prohibición de Funcionamiento de Expendios de Bebidas Alcoholicas Anexos a Industrias Productoras de las Mismas

Artículo 17: Formas de Instalación de Expendios de Bebidas Alcoholicas

Artículo 18: Prohibición Total para el Funcionamiento de los Expendios de Bebidas Alcohólicas

Artículo 19: Obligación de Fijar Carteles

Artículo 20: Prohibición a los extranjeros. Excepción

SECCIÓN III

RÉGIMEN DE HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. MODIFICACIONES DE HORARIOS

Artículo 21: Horarios de Funcionamiento

SECCIÓN IV

PROHIBICIONES GENERALES SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 22: Prohibición de Exender Bebidas Alcohólicas a Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 23: Prohibición de Venta de Armas Blancas y Otras Armas





Artículo 24: Prohibición de Alterar Bebidas Alcohólicas

Artículo 25: Prohibición de Exender Bebidas Alcohólicas Superiores a Catorce Grados

Artículo 26: Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas Adquiridas en Expendios De Consumo Interno Fuera del Establecimiento

Artículo 27: Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Estaciones de Servicio

Artículo 28: Prohibición de Consumo Interno de Bebidas Alcohólicas en Expendios al Por Mayor y al Por Menor

Artículo 29: Prohibición de Exender Bebidas Alcohólicas de Manera Ambulante

CAPITULO III

DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIOS DE LICORES Y DE CONSUMO

Artículo 30: Solicitud de Autorización

Artículo 31: Autorización para Varios Establecimientos

Artículo 32: Otorgamiento de la Autorización

Artículo 33: Recaudos

SECCIÓN II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA LOS

DISTRIBUIDORES DE LICORES

Artículo 34: Solicitud

Artículo 35: Recaudos

Artículo 36: Autorización por vehículo

SECCIÓN III

DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS NO RESIDENTES EN EL MUNICIPIO SAN JOAQUIN

Artículo 37: Distribuidores No Residentes en el Municipio

SECCIÓN IV

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIOS TEMPORALES DE LICORES

Artículo 38: Solicitud

Artículo 39: Recaudos

Artículo 40: Lapso para la Solicitud

Artículo 41: Duración

Artículo 42: Limitaciones

SECCIÓN V

MODIFICACIONES EN LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 43: Modificaciones en la Autorización





CAPÍTULO IV

DE LOS FORMATOS, LA SOLVENCIA Y LA INSPECCIÓN

Artículo 44: Formato de Solicitud y Recepción

Artículo 45: Inspección

Artículo 46: Solvencia

CAPÍTULO V

DEL LAPSO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN, DE SU VIGENCIA, CARÁCTER PERSONALÍSIMO, Y DE LA NULIDAD

Artículo 47: Lapso para Otorgamiento de la Autorización

Artículo 48: Vigencia de la Autorización

Artículo 49: Carácter Personalísimo de la Autorización

Artículo 50: Nulidad de la Autorización

CAPÍTULO VI

DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 51: Solicitud de Renovación

Artículo 52: Recaudos

CAPÍTULO VII

DE LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA AUTORIZACIÓN

Artículo 53: Creación de las tasas

Artículo 54: Instalación

Artículo 55: Renovación

Artículo 56: Tasa por Hora

Artículo 57: Traslado de la Autorización

Artículo 58: Inspecciones

CAPÍTULO VIII

DEL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 59: Lapso para informar

Artículo 60: Fallecimiento del Titular

CAPÍTULO IX

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES

Artículo 61: Facultades de la Administración

Artículo 62: Providencia

Artículo 63: Procedimiento

CAPÍTULO X

DE LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD

Artículo 64: Órgano competente

Artículo 65: Límite de la Actuación

Artículo 66: Remisión del Acta

Artículo 67: Apoyo Policial





CAPITULO XI
DE LOS DEBERES FORMALES RELACIONADOS CON EL EXPENDIO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y DEL DESACATO

Artículo 68: Deberes Formales

Artículo 69: Desacato

CAPITULO XII
DE LOS ILÍCITOS RELATIVOS AL EXPENDIO, DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y DE LAS SANCIONES

Artículo 70: De los Ilícitos Relativos al Expendio o Distribución de Bebidas Alcohólicas

CAPITULO XIII
DE LOS ILÍCITOS RELATIVOS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 71: De los Ilícitos

CAPÍTULO XIV
DE LAS SANCIONES

Artículo 72: Tipos de Sanciones

Artículo 73: Término Medio

CAPÍTULO XV
DE LOS RECURSOS

Artículo 74: Recursos

Artículo 75: No suspensión de Efectos

CAPÍTULO XVI
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 76: Simplificación

Artículo 77: Prohibición de Solicitud

Artículo 78: Cumplimiento de Normativas Legales

Artículo 79: Norma de remisión

Artículo 80: Vigencia

Artículo 81: Norma Derogatoria





REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS MUNICIPIO SAN JOAQUIN DEL ESTADO CARABOBO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objeto, emitir, revocar y regular horarios de las Autorizaciones para Expendios de Bebidas Alcohólicas y establecer los procedimientos, requisitos y condiciones que deben cumplir las personas naturales con firmas personales, jurídicas y responsables que pretendan ejercer esta actividad en la jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Definiciones Bebidas Alcohólicas

Artículo 2: Respecto a las bebidas alcohólicas y a los efectos de esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aguardiente:** Es la mezcla hidroalcohólica pura cuya graduación no puede ser inferior a 40° G.L. La simple denominación de "Aguardiente" se reserva para el producto proveniente de la caña y sus derivados. Los demás aguardientes simples se expendirán con una denominación que indique la materia prima de que proviene.
2. **Aguardiente Compuesto:** Es la mezcla hidroalcohólica, con adición de maceraciones, zumos o extractos de frutas, hierbas, azúcar, caramelo y las demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Dicha especie se expendirá bajo la denominación de "Aguardiente" seguida de la indicación del principal ingrediente empleado en su composición. Queda incluido en esta clasificación el Aguardiente resultante de procesos de envejecimiento interrumpidos antes de los dos años, el cual de no habersele adicionado alguna de las sustancias mencionadas, se expendirá bajo la denominación de "Aguardiente macerado en roble".
3. **Cocuy:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave cocuy, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de cocuy y alcohol de caña en una proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave cocuy. Su color podrá, ser corregido con caramelo.





4. **Tequila:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la destilación del jugo fermentado del agave maguey tequilana, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° G.L. Puede elaborarse por mezcla de alcohol de maguey tequilana y alcohol de caña en proporción tal que el 30% por lo menos, del alcohol del producto final provenga de la materia fermentable del agave maguey tequilana. Su color podrá ser corregido con caramelo.
5. **Pisco:** Es el aguardiente obtenido del mosto de la uva fermentado y destilado con orujo o borras correspondientes, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. Cuando al mosto se le agreguen frutas durante la fermentación o en la destilación, el producto se expenderá con el nombre de "Pisco", seguido del que corresponda a la fruta añadida en mayor proporción.
6. **Ron:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de la dilución del alcohol obtenido de la destilación de los mostos fermentados de la caña de azúcar y sus derivados, con no menos de dos años de envejecimiento, cuya graduación alcohólica no podrá ser inferior a 40° GL. A dicha mezcla se le podrá agregar, antes o después del envejecimiento saborantes, maceraciones de frutas frescas o secas, cortezas, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. Los referidos agregados alcohólicos no envejecidos sólo podrán añadirse en una proporción máxima del 5% del volumen total del producto terminado.
7. **Brandy:** Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto de uva fermentado, con no menos de dos años de envejecimiento. Su grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100° GL., con no menos de dos años de envejecimiento que se emplee en la elaboración de un brandy, debe provenir siempre de la uva y no podrá ser superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
8. **Brandy de Frutas:** Es la mezcla hidroalcohólica obtenida de la dilución del alcohol proveniente de la destilación del mosto fermentado de una fruta distinta de la uva, con no menos de dos años de envejecimiento, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo.





blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas, computado a 100° GL., con no menos de dos años de envejecimiento, que se emplee en la elaboración de un brandy de frutas, debe provenir siempre de la fruta empleada en la elaboración de ese brandy, y no podrá entrar en la composición de éste en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.

9. **Whisky:** Es la mezcla hidroalcohólica elaborada con alcohol proveniente de la fermentación y destilación de mostos de granos o cereales, con no menos de dos años de envejecimiento, y cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL. A esta especie se le podrá agregar saborantes, maceraciones de virutas de roble, caramelo, blending y demás sustancias que permita el Ministerio de Salud. El alcohol de las sustancias añadidas computado a 100° GL., que se emplee en la elaboración de whisky, debe provenir siempre de un cereal, contar con no menos de dos años de envejecimiento, y no podrá entrar en la composición del mismo en una proporción superior al 33% del alcohol anhidro total. Si parte de este porcentaje de agregados alcohólicos se adicionare sin envejecer, esa parte no podrá ser superior al 10% del volumen total del producto terminado.
10. **Ginebra:** Es la mezcla hidroalcohólica resultante de la destilación o redestilación del alcohol etílico aromatizado con bayas de enebro, en combinación o no con otros vegetales, maceraciones, infusiones, o sus redestilados, con adición o no de agua, aceites esenciales, azúcar y alcohol. El producto final no podrá tener un grado alcohólico inferior a 40° G.L.
11. **Vodka:** Es la mezcla hidroalcohólica proveniente de un alcohol rectificado, cuyo grado alcohólico no podrá ser inferior a 40° GL.
12. **Bebida Espirituosa Seca:** Es la mezcla hidroalcohólica cuyo contenido en azúcares es inferior al 2,5% en peso por volumen del producto terminado. Se permite añadir otros aditivos autorizados por el Ministerio de Salud. Su grado alcohólico deberá ser inferior a 40° GL.
13. **Licores, Cordiales y Amargos:** Son las mezclas hidroalcohólicas con no menos de 15° GL., obtenidas por la dilución o redestilación de alcohol, con adición de sustancias de origen natural, tales como frutas, flores, plantas, jugos puros, colorantes, saborantes y otros, autorizados por el Ministerio de Salud, o con el empleo de extractos derivados de infusiones, o maceraciones de tales materias y que contengan sacarosa, dextrosa, levulosa, miel o la combinación de éstas en una cantidad no menor del 2,5% en peso por volumen del





producto terminado. A los licores y cordiales se les podrá agregar concentrados o saborantes importados, hasta un 50% del alcohol anhidro total del producto final. A los amargos se les podrá añadir hasta un 15% del alcohol anhidro total del producto final. A la designación de un licor o cordial se le podrá añadir el término "Seco" si el contenido de azúcares totales, expresados en peso por volumen del producto final está entre el 2,5% y el 10%, ambos inclusive y el término "Dulce" si es más del 10%. Cuando sea inferior al 2,5%, el producto se denominará "Bebida Espirituosa Seca". Los Licores y Cordiales podrán ser designados con sus nombres tradicionales como Anís, Menta, Cacao, Apricot, Cherry y similares.

14. **Crema:** Es el licor que contiene más del 35% de azúcares totales en peso por volumen del producto terminado, exceptuándose de este porcentaje las cremas ponche.
15. **Cóctel:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 15° G.L., resultante de la mixtura de bebidas alcohólicas entre sí o con agua, y jugo o zumos de frutas o vegetales, con adición o no de azúcares. La acidez, el color y aroma podrán ser ajustados con las sustancias que autorice el Ministerio de Salud.
16. **Ponche:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 14° G.L., resultante, de la combinación de alcohol, azúcar, aromatizantes, colorantes y otras sustancias permitidas por el Ministerio de Salud, adicionadas o no con agua, leche y huevos.
17. **Bebidas con Soda:** Es la mezcla hidroalcohólica con una fuerza real no menor de 3° G.L., a la cual se le adiciona anhídrido carbónico puro o agua carbonatada, azúcar o no, saborantes y demás sustancias aprobadas por el Ministerio de Salud. Esta bebida deberá distinguirse con el nombre de la especie alcohólica que la origine, agregándole además el término "Soda".
18. **Vino o Vino Natural:** Es el producto obtenido de la fermentación alcohólica total o parcial del jugo o del mosto de la uva, con la adición de agua o sin ella antes de la fermentación y con una fuerza real comprendida entre 7° y 14° G.L., ambos inclusive. Cuando sea elaborado con uvas pasas, se indicará en la etiqueta esta condición de la fruta.
19. **Vino Gasificado:** Es el vino al cual se le adiciona, después de su elaboración final, anhídrido carbónico puro.
20. **Vino Espumante:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene de una segunda fermentación del azúcar natural de uva efectuada en envases cerrados.





21. **Champaña o Champagne:** Es el vino cuyo anhídrido carbónico proviene exclusivamente de una segunda fermentación de azúcares adicionales introducidos como licor de tirage, que se efectúa en botellas o en tanques cerrados. Puede ser adicionado del llamado "Licor de expedición" para obtener los tipos seco, semi-seco y dulce, reservándose las denominaciones de "bruto" y "natural" para distinguir en cada caso al producto original.
22. **Vino de Frutas:** Es el vino obtenido por la fermentación alcohólica del jugo o mosto de cualquiera fruta fresca o seca distinta de la uva, con la adición o sin ellas de sacarosa y agua antes de la fermentación, para obtener un grado alcohólico entre 7° y 14° G.L., inclusive, el cual deberá provenir por lo menos en un 50% de los azúcares de la fruta. Este producto deberá ser designado, con el nombre y condición de la fruta empleada.
23. **Vino Licoroso:** Es el vino con un grado alcohólico superior a 14° G.L., sin exceder de 20° G.L., proveniente de la fermentación alcohólica del jugo o del mosto de la uva, encabezado o no con alcohol. De ser encabezado, la adición del alcohol no podrá ser superior al 10% del volumen real de la especie a elaborar.
24. **Vino Compuesto:** Es el vino elaborado mediante la mezcla de vino natural de uvas en una proporción no menor del 75% del volumen total de la especie y alcohol con destilados de vegetales o partes de éstos, maceraciones, infusiones de los mismos, mezclas de ellos, mostos o jugos de uvas y otros vegetales, concentrados o no, azúcares, caramelo, vinos licorosos y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. La fuerza real de estos vinos deberá ser mayor de 14° G.L., sin exceder de 20° G.L. Cuando en la elaboración de vinos compuestos se utilicen vinos licorosos, podrá prescindirse de la adición de alcohol.
25. **Mistela:** Es la bebida alcohólica proveniente de la adición de alcohol al mosto de uva sin fermentar, en la cantidad suficiente para impedir o detener la fermentación de dicho mosto, sin adición de ninguna otra sustancia; su grado alcohólico no podrá ser menor de 15° G.L.; y está sujeta al impuesto previsto en el Artículo 11 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas. Las mistelas a que se refiere el Artículo 13 de la Ley de Impuesto sobre Alcohol y Bebidas Alcohólicas son los productos provenientes de otras fermentaciones, como las del jugo de caña, miel y otras similares, con una graduación alcohólica inferior a 15° G.L., las cuales no podrán ser denominadas vinos ni expedidas como tales.
26. **Sangría:** Es la bebida elaborada con vino, agua, azúcar, trozos o jugos de algunas frutas, anhídrido carbónico y sabor antes permitidos por el Ministerio de Salud.





27. **Sidra:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica del zumo de manzanas o de peras frescas, o la mezcla de ambas. Si el producto proviene de otras frutas se designará con el nombre de éstas. Su fuerza real deberá ser inferior a 7° G.L.
28. **Cerveza:** Es la bebida obtenida por la fermentación alcohólica de mosto elaborado con agua, cebada malteada, lúpulo, cereales germinados o no, azúcares y demás sustancias que autorice el Ministerio de Salud. Su grado alcohólico deberá estar comprendido entre 3° G.L. y 7° G.L., ambos inclusive. La calificación de "Cerveza Genuina" se reserva para el producto que se obtenga de la cebada malteada lúpulo, sin adición de otro cereal.

En las bebidas alcohólicas obtenidas por envejecimiento; las calificaciones de "añejo" "viejo" "antiguo" y otras similares se reservarán para las bebidas con dos años de envejecimiento y las mismas calificaciones precedidas de las palabras "extra" para las especies de más de dos años de envejecimiento que no lleguen a 4 años, y la denominación de "ultra", se reserva para aquellas con cuatro años o más de añejamiento.

CAPITULO II DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCIÓN I DEFINICIONES Y CLASIFICACIONES

Definiciones Precisas

Artículo 3: A los fines de una mayor precisión en esta Ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1. **Bebidas Alcohólicas:** Son las especies alcohólicas aptas para el consumo humano provenientes de la fermentación, destilación, preparación o mezcla de productos alcohólicos de origen vegetal, salvo las preparaciones farmacéuticas, jarabes y similares. Estas especies no podrán tener una fuerza real superior a 50° G.L.
2. **Expendio de bebidas alcohólicas:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen a la venta las bebidas alcohólicas, una vez obtenida la autorización pertinente.
3. **Operación de expendio de bebidas alcohólicas:** es toda orden de despachar especies a terceras personas por cuenta del ordenador, quien deberá contabilizarlas como ingresos a su establecimiento, a los fines fiscales pertinentes.

Clasificación de los Expendios de Bebidas Alcohólicas

Artículo 4: A los fines de lo previsto en la presente Reforma Parcial de la Ordenanza, según lo establecido en el Artículo 194° del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas, los Expendios de Especies Alcohólicas se clasifican de la siguiente manera:





1. **Al por Mayor:** Los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades mayores a tres litros en volumen real por operación.
2. **Al por Menor:** Los destinados al expendio de bebidas alcohólicas en sus envases originales, en cantidades que no excedan de tres litros en volumen real por operación.
3. **Cantinas:** Los negocios que expendan toda clase de bebidas alcohólicas, para ser consumidas dentro de su propio recinto. Podrán también efectuar ventas Al por Menor en sus envases originales, hasta por tres litros en cada operación.
4. **Expendios Temporales:** Los que, con ocasión de ferias, verbenas, festejos públicos y otros motivos análogos, se autoricen para detallar bebidas alcohólicas destinadas a ser consumidas en el propio local destinado para tal fin, así como también efectuar ventas en sus envases originales, hasta por tres litros (3 lts.) en volumen real por operación.
5. **Expendio de Cervezas y Vinos Naturales Nacionales o Importados:** Los negocios que Expenda dichas Bebidas Alcohólicas para consumo dentro de su propio recinto; podrán también efectuar ventas al por menor en envases hasta por tres (03 lts) litros en cada operación.

Definiciones Expendio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 5: En relación con el Expendio de Bebidas Alcohólicas se establecen las siguientes definiciones:

1. **Abasto:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen en venta los víveres para consumo.
2. **Agencia de Festejos:** Lugar o establecimiento donde se desarrollan fiestas, bailes y alquiler de mesas, sillas, toldos entre otros.
3. **Bar:** Es el sitio autorizado para la venta de las bebidas alcohólicas que se sirven en el mostrador o barra.
4. **Bodegaón:** Es el establecimiento comercial donde se ofrecen en venta productos alimenticios para consumo y la venta las especies alcohólicas, una vez obtenida la Autorización pertinente.
5. **Cantina o Taberna:** Es el establecimiento donde se venden toda clase de bebidas alcohólicas para ser consumidas dentro del mismo local.
6. **Club Nocturno:** Es el establecimiento autorizado para presentar espectáculos de talento vivo, variedades y música para bailar, que cuente para ello con instalaciones adecuadas.





7. **Centro Social:** Es el establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, presentación de espectáculos públicos y de eventos deportivos (bolas criollas, juegos de mesa, pool, billar y peleas de gallo).
8. **Club Social:** Es el establecimiento privado perteneciente a una asociación civil debidamente constituida, de estricta naturaleza social y sin fin de lucro.
9. **Restaurant:** Es el establecimiento comercial cuyo objeto es la actividad diaria de servicio de comidas, que cuente para ello con instalaciones adecuadas, debidamente aprobadas por el Ministerio del Poder Popular para la Salud y el Organismo Municipal correspondiente.
10. **Salón de Baile:** Es el establecimiento autorizado para ofrecer al público música para bailar.
11. **Salón de billar:** Es el establecimiento provisto de mesas para juegos de billar o pool.
12. **Parque:** Es el paraje, con áreas destinarlas o no a la recreación, que el Estado reserva para conservar la fauna, la flora y las bellezas naturales.

Otros Establecimientos

Artículo 6: Los establecimientos comerciales autorizados para el expendio de bebidas alcohólicas, conocidos con los nombres de bodegas, supermercados, licorerías, pulperías y, en general, los expendios Al por Menor y Al por Mayor, no podrán expender especies alcohólicas para ser consumidas dentro de sus respectivos locales o en sus adyacencias. Excepcionalmente, podrán hacerlo por autorización expresa del Alcalde o Alcaldesa la cual será a través de la emisión de una autorización de licores que corresponda a tales efectos, previa solicitud de la parte interesada y con sujeción de los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

SECCIÓN II DEL FUNCIONAMIENTO Y LA UBICACIÓN DE LOS EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Número de Establecimientos Autorizados

Artículo 7: El número de cantinas y expendios de cerveza y vinos naturales nacionales, por copas, cuyo funcionamiento puede ser autorizado, se determinará por Municipios o Parroquias, en razón de una por cada dos mil (2.000) habitantes para las primeras, y de uno por cada mil (1.000) habitantes para los segundos, calculada la población según el último Censo, con las estimaciones posteriores de carácter oficial.

Parágrafo Único: El Alcalde o Alcaldesa del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, previa Resolución Razonada y elevada al Concejo Municipal, y en concordancia con los Lineamientos que establezca el Ministerio del Poder Popular para la Seguridad Ciudadana, podrá Modificar los Cupos





antes señalados, tomando en cuenta para ello lo que más convenga al Municipio y a la comunidad que lo conforma.

Resolución Razonada

Artículo 8: Agotados los Cupos correspondientes, que establece el artículo 7 de esta ordenanza, el Alcalde o Alcaldesa del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, podrá autorizar, mediante Resolución Razonada, nuevos Expendios de Especies y Bebidas Alcohólicas, cuando estos vayan a funcionar anexos a Restaurantes, Hoteles, Centros Sociales, o cuando los Establecimientos estén ubicados en Sitios o Zonas que hayan sido calificados como de Interés Turístico, por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Distancia a Guardar por Establecimiento de Expendio de Bebidas Alcohólicas Respecto a Instituciones entre Si

Artículo 9: Las cantinas y los expendios de bebidas alcohólicas a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 4 de esta ordenanza guardarán una distancia mínima de veinticinco (25) metros entre sí y de doscientos (200) metros respecto a institutos educacionales, correccionales, de protección a menores, penales, templos, cuarteles, hospitales y mercados públicos. Las distancias se medirán siguiendo la vía peatonal normal entre las entradas principales de los respectivos edificios o locales. Cuando posteriormente a la instalación de una cantina o de un expendio de los determinados en el presente artículo, se fundaren instituciones o centros de los mencionados en esta misma disposición, dentro de la distancia mínima que allí se fija, el Ministerio de Hacienda podrá acordar la reubicación del expendio cuando el funcionamiento de éste perturbe las labores normales de dichas instituciones y vayan en detrimento de la moral y las buenas costumbres. Se acordará el traslado, además de los plazos que al efecto fueren necesarios.

Distancia Menor. Autorización

Artículo 10: La Dirección de Hacienda Municipal, previa solicitud, debidamente comprobada, podrá autorizar el funcionamiento de las cantinas y expendios de bebidas alcohólicas a que se refieren los ordinales 3° y 5° del artículo 4 de esta ordenanza, cuando estén destinados a hoteles, restaurantes, centros sociales y establecimientos de interés turístico, que cuenten con instalaciones especiales para tales fines, no obstante encontrarse a menor distancia de la exigida en el artículo anterior. En todo caso, la distancia no podrá ser menor de cien (100) metros de las referidas instituciones.





Distancia Menor de Quinientos Metros

Artículo 11: Se prohíbe el establecimiento de los expendios clasificados en los ordinales 1°, 2°, 3° y 5° del artículo 4 de esta ordenanza, a una distancia menor de quinientos (500) metros con respecto a márgenes de carreteras.

A los efectos de este artículo no se consideran carreteras los tramos de las mismas que atraviesen poblados con más de dos mil (2.000) habitantes, previa certificación de las autoridades municipales correspondientes sobre la veracidad de tales circunstancias.

Quedan exceptuados de la prohibición prevista en la primera parte de este artículo los expendios clasificados en los ordinales 3° y 5° del artículo 4 de esta ordenanza, que se establezcan en centros sociales debidamente constituidos, y en hoteles y restaurantes que funcionen en sitios o regiones de interés turístico, declarados como tales.

Parques, Zonas Rurales y de Concentración Estudiantil

Artículo 12: En los parques, zonas rurales, de concentración estudiantil, no se permitirá el funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas clasificados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 4 de esta Ordenanza.

Zonas Residenciales

Artículo 13: En aquellas Zonas Residenciales, en las que se encuentren Centros Comerciales, los cuales, por intensidad económica permitida en sus Instalaciones, se apruebe el Funcionamiento de los Establecimientos de Expendios de Especies Alcohólicas, estos podrán ser instalados siempre que su interior no sea visible desde la vía pública.

Expendios de Bebidas Alcohólicas en Edificios Residenciales

Artículo 14: En Edificios Residenciales, así como en Locales Comerciales que formen parte de los mismos, no se permite el Funcionamiento de Establecimientos de Expendios de Especies Alcohólicas.

Parágrafo Único: No se permite la compra y venta de cualquier tipo de Bebidas Alcohólicas, por parte de Camiones Repartidores o Ruterros, en sitios o lugares no autorizados tales como Casas de Familia o Residencias Familiares.

Prohibición de Expendios de Bebidas Alcohólicas en Zonas Infantiles, Criminógenas o Peligrosas y Viviendas Publicas

Artículo 15: En aquellas Zonas de Concentración Infantil y Zonas consideradas como Criminógenas o peligrosas, así como en las Edificaciones promovidas por el Sector Público de la Vivienda Familiar.





e invasiones, no se permite el Funcionamiento de Establecimientos de Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Prohibición de Funcionamiento de Expendios de Bebidas Alcoholicas Anexos a Industrias Productoras de las Mismas

Artículo 16: No pueden funcionar Expendios anexos a las Industrias Productoras de Bebidas Alcohólicas. Sin embargo, en los casos que las mismas deseen establecer Locales de Degustación Gratuita de sus Productos, anexos a las Plantas Productoras, deben cumplir con los requisitos previstos en esta Ordenanza, así como los que establezcan las Leyes Nacionales.

Formas de Instalación de Expendios de Bebidas Alcoholicas

Artículo 17: Los Expendios de Bebidas Alcohólicas definidos en el Artículo 4 de la presente Ordenanza, en su Numeral 3 y 5, deben ser instalados en forma tal, que no sean visibles desde la vía pública el interior de los mismos. Sin embargo, cuando la Zona de Ubicación del Negocio, la índole del mismo o sus condiciones así lo justifiquen, a petición del interesado, puede Autorizar cualquier otra forma de instalación. Asimismo, puede a solicitud del interesado permitir en los Hoteles, Restaurantes y Centros Sociales que por su condición e importancia lo ameriten, que el Establecimiento de Expendios de Bebidas Alcohólicas, funcione fraccionadamente en diversos sitios dentro del recinto del Negocio y en el Número que en cada caso se autorice.

Prohibición Total para el Funcionamiento de los Expendios de Bebidas Alcohólicas

Artículo 18: En los establecimientos comerciales destinados a las actividades de panadería, pastelería, confitería, rosticería, bombonería, carnicería, charcutería, frutería y similares, no se permite el funcionamiento de ninguna clase de expendio de bebidas alcohólicas.

Obligación de Fijar Carteles

Artículo 19: Los Propietarios y Arrendatarios de Establecimientos de Expendios de Bebidas Alcohólicas, están en la obligación de fijar y conservar en sitios visibles de su establecimiento, los Carteles que al efecto disponga la Dirección de Hacienda Municipal y demás autoridades competentes.

Prohibición a los extranjeros. Excepción

Artículo 20: Los Extranjeros no pueden, por sí o por intermedio de otra persona, Poseer ni Administrar Expendios de Bebidas Alcohólicas de ninguna clase, excepto, que tengan Domicilio legal en el país y haya estado Residenciado cinco (5) años por lo menos. Quedan a salvo, las Estipulaciones de los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Estado venezolano.





SECCIÓN III
RÉGIMEN DE HORARIOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LOS
EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS. MODIFICACIONES DE HORARIOS

Horarios de Funcionamiento

Artículo 21: Se establece el siguiente régimen de horarios para el expendio de bebidas alcohólicas:

1. **AL POR MENOR:** Lunes a sábado de 9:00 a.m. a 9:00 p.m. Cuando estos establecimientos se encuentren anexos a bodegas, abastos y supermercados, no podrán expender bebidas alcohólicas en envases de capacidad inferior a litros 0.222.
2. **AL POR MAYOR:** Lunes a sábado de 9:00 a.m. hasta 9:00 p.m., y domingo de 9:00 a.m. hasta 5:00 p.m.
3. **CANTINAS:**
 - a. Anexas a hoteles de 12:00 m. a 2:00 a.m.
 - b. Anexas a restaurantes de 12:00 m a 1:00 a.m.
 - c. Anexas a centros sociales de 12:00 m. a 2:00 a.m.
 - d. Anexas a clubes nocturnos, cabaret, salones de baile u otros negocios donde se ofrezca música para bailar, variedades o espectáculos similares de 8:00 p.m. a 3:00 a.m.
 - e. Cantinas independientes de cualquiera de los negocios arriba mencionados de 6:00 p.m. a 1:00 a.m.
4. **EXPENDIOS DE CERVEZA Y VINOS NATURALES NACIONALES:**
 - a. Anexos a hoteles de 12:00 m. a 2:00 a.m.
 - b. Anexos a restaurantes y similares de 12:00 m. a 2:00 a.m.
 - c. Anexos a centros sociales de 12:00 m. a 2:00 a.m.
 - d. Independientes de cualesquiera de los negocios mencionados arriba de 6:00 p.m. a 1:00 a.m.
 - e. Los demás expendios clasificados en el artículo 4 de esta Ordenanza, efectuarán sus ventas o expediciones durante las horas estipuladas.

Parágrafo Primero: Los días domingo y días feriados para aquellos Expendios Clasificados en los Numerales 3 y 4 del presente Artículo anexos a hoteles, restaurantes y Centros Sociales, su horario está establecido de 08:00 a.m. a 08:00 p.m.; según lo establecido en el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.





Parágrafo Segundo: El Alcalde o Alcaldesa previa Resolución razonada y elevada al Concejo Municipal, puede modificar los horarios para el funcionamiento de expendio de bebidas alcohólicas establecidos en esta Ordenanza, en toda la jurisdicción del Municipio San Joaquín del estado Carabobo o en determinada zona del mismo.

Parágrafo Tercero: El Contribuyente que pretenda ejercer la Actividad de Expendio de Bebidas Alcohólicas después del Horario Establecido en la Autorización respectiva con motivo de Festividades de Carnaval, Decembrinas, Ferias Municipales y otras actividades celebradas dentro del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, siempre y cuando no exista prohibición expresa emanada del Gobierno Nacional, debe solicitar una Autorización Temporal de Extensión de Horario por ante la Dirección de Hacienda Pública Municipal. Dicha Autorización debe tramitarse con diez (10) días hábiles de anticipación a la fecha de dichas actividades y Pagar una Tasa Administrativa por hora, equivalente a quince (15) veces el tipo de cambio de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela, por cada hora adicional de funcionamiento. Para la tramitación debe estar completamente solvente y presentar el siguiente recaudo:

1. Exposición de motivos razonada, donde se compromete a preservar el orden público y las buenas costumbres.

Parágrafo Cuarto: Todo establecimiento de Expendio de Bebidas Alcohólicas, deberá colocar en un lugar visible el horario que le corresponda, con un tamaño de letra que sea legible.

SECCIÓN IV

PROHIBICIONES GENERALES SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Prohibición de Exender Bebidas Alcohólicas a Niños, Niñas y Adolescentes

Artículo 22: Queda prohibido el Expendio de Bebidas Alcohólicas a Niños, Niñas y Adolescentes. Los Propietarios o Representantes Legales de Expendios de Bebidas Alcohólicas, están obligados a impedir personalmente o por medio de sus dependientes, la permanencia de Niños, Niñas y Adolescentes en sus Establecimientos. La presencia de los mismos en los sitios indicados, sin sus Padres o Representantes Legales, hace presumir el Expendio de Especies y Bebidas Alcohólicas a ellos y puede dar lugar a la Sanción Penal contenida en el artículo 263 de la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y Adolescente. Esta Prohibición debe hacerse constar en Cartel legible, que se colocará en un Lugar Visible, tal como Estacionamientos, Eventos o Espectáculos Públicos, según sea el caso.





Prohibición de Venta de Armas Blancas y Otras Armas

Artículo 23: Queda Prohibida la Venta de Cuchillos, Navajas, Machetes y cualquier otra clase de Armas u Objetos, que puedan ser utilizados como tales, en los Expendios de Bebidas Alcohólicas.

Prohibición de Alterar Bebidas Alcohólicas

Artículo 24: Salvo las preparaciones usuales de los Expendios de Bebidas Alcohólicas para el consumo inmediato, los expendedores no pueden alterar de forma alguna las bebidas alcohólicas de su comercio.

Prohibición de Exender Bebidas Alcohólicas Superiores a Catorce Grados

Artículo 25: En los Estadios y Centros Deportivos, no se pueden Exender Especies y Bebidas Alcohólicas de Fuerza Superior a los catorce grados Gay-Lussac (14º G.L). Igual disposición rige para los lugares donde funcionen los Juegos de Bolas Criollas, Billares y Similares, siempre que tales Juegos constituyan el Objeto Principal del Negocio.

Prohibición de Reparto a Domicilio de Bebidas Alcohólicas

Artículo 26: Queda prohibido el servicio de reparto o el delivery de bebidas alcohólicas en cualesquiera de sus modalidades, para entregar sus productos en el domicilio del comprador.

Prohibición de Consumo de Bebidas Alcohólicas en Estaciones de Servicio

Artículo 27: Queda prohibida la Comercialización y el Consumo de Bebidas Alcohólicas en las Estaciones de Servicio, así como, en Tiendas que se encuentren dentro de los linderos del inmueble de las mismas

Prohibición de Consumo Interno de Bebidas Alcohólicas en Expendios al Por Mayor y al Por Menor

Artículo 28: En los Expendios de Bebidas Alcohólicas al por Mayor y al por Menor no se permite el Consumo Interno de Bebidas Alcohólicas y los Envases que las contengan deben conservar los precintos, tapas y demás aditamentos en forma Original. No pueden ser ingeridas ni en la entrada, ni en las afueras de dichos establecimientos, en todo caso deben retirarse del mismo por lo menos en una extensión de (50 mts.). A tal efecto el Titular de la Autorización, Representante Legal o Administrador debe aplicar las medidas de control necesarias para el cumplimiento de esta norma. En tal sentido deberá:

1. Fijar carteles donde se indique expresamente la prohibición y la sanción
2. Exhortar verbalmente a la no ingesta alcohólica en las adyacencias del recinto comercial
3. Comunicarse con las autoridades de seguridad ciudadana, cuando así lo amerite.





Prohibición de Exender Bebidas Alcohólicas de Manera Ambulante

Artículo 29: No se permite el expendio de bebidas alcohólicas en forma ambulante, salvo las excepciones contempladas en la normativa nacional que regula la materia.

Parágrafo Primero: Esta disposición no obsta para que los productores de bebidas alcohólicas o los distribuidores al por mayor de las mismas, repartan en forma directa o a través los respectivos pedidos, siempre que la circulación de los productos esté amparada por las respectivas guías o facturas guías, según lo estipula la ley nacional de la materia.

Parágrafo Segundo: Los productores de cerveza de fabricación nacional o vinos producidos en el país podrán, en caso que distribuyan por la vía de reparto a domicilio, autorizar a quienes hubieren adquirido directamente de ellos las referidas bebidas alcohólicas y a los conductores de los vehículos que las portan, para expedir facturas guías complementarias bajo su autorización de expendio a los clientes que las adquieran para todo uso; debiendo dejar constancia en la guía-factura correspondiente la venta realizada a particulares sin autorización.

Parágrafo Tercero: Igualmente, quedan exceptuados de la prohibición contenida en este artículo el expendio y el comercio que efectúen los agentes viajeros que con muestras o sin ellas, negocien operaciones de ventas a nombre de sus mandantes. Las especies que porten los agentes viajeros o representantes de ventas deben estar amparadas con guías expedidas a sus nombres debidamente visadas por la Dirección de Hacienda Pública Municipal, en las cuales se exprese que se trata de muestras no sujetas al comercio.

CAPITULO III DE LAS AUTORIZACIONES PARA EL EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

SECCIÓN I

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Solicitud de Autorización

Artículo 30: Toda persona natural con firma personal o jurídica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas, debe previamente solicitar y obtener la respectiva autorización ante la Administración Tributaria Municipal.

Parágrafo Único: Toda solicitud realizada por personas naturales con firmas personales o jurídicas que pretenda comercializar bebidas alcohólicas, generara una inspección al establecimiento por parte de la Dirección de Hacienda, la cual causara una Tasa Administrativa por este concepto.





Autorización para Varios Establecimientos

Artículo 31: En caso que la persona natural o jurídica pretenda ejercer la actividad en varios establecimientos, la autorización debe ser solicitada para cada uno de ellos. Sin embargo, se considera como un mismo establecimiento, dos (2) o más inmuebles contiguos, así como varios pisos o plantas de una edificación donde se explote la misma actividad, siempre y cuando pertenezcan o estén bajo la responsabilidad de una misma persona y lo permita la respectiva Ordenanza de Zonificación vigente.

Otorgamiento de la Autorización

Artículo 32: A los fines del otorgamiento de la autorización, se requiere que los interesados cumplan tanto con las normas municipales en materia de zonificación urbana, como con las que regulen el ejercicio de actividades económicas, así como también cumplir con lo establecido en la Ley y Reglamento de Licores.

Recaudos

Artículo 33: La solicitud de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas deberá estar acompañada del original y copia de los siguientes recaudos:

1. Formato de Solicitud de autorización.
2. Copia a la vista del original del Acta Constitutiva Estatutaria de la persona jurídica, debidamente registrada con las últimas modificaciones, si las hubiere, o copia del registro de la firma unipersonal.
3. Copia a la vista del original Documento de propiedad o contrato de arrendamiento, comodato, usufructo o similar del inmueble.
4. Copia de la Cédula de Identidad y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) del solicitante.
5. Constancia de Uso conforme y Zonificación expedida por la Dirección de Desarrollo Urbano con apego a las variables poblacionales establecidas en el artículo 7 de esta ordenanza. Dicho uso conforme y zonificación debe dejar constancia que la zona destinada para el funcionamiento permite la comercialización de bebidas alcohólicas. Debe incluir además el croquis y plano de ubicación.
6. Foto de la fachada y del interior del establecimiento.
7. Certificado de Conformidad expedido por los Bomberos.
8. Permiso o Aval del Consejo Comunal.





9. Permiso sanitario del establecimiento emitido por la autoridad competente, con indicación expresa del ramo a explotar. El presente requisito es aplicable a los expendios de consumo.
10. Comprobante de pago por concepto de Timbre Fiscal en caso de aplicar.
11. Comprobante de Cancelación de la Tasa Administrativa.
12. Estar solvente con el servicio de Aseo y pago de Inmueble
13. Formato de Autorización que emite la Dirección de Hacienda Municipal, que podrá ser sustituido por un Documento Poder, debidamente Notariado que autorice a un representante para la realización de los trámites pertinentes, en caso de efectuarlos un tercero.
14. Certificados de Antecedentes Penales y Policiales del solicitante, y del administrador, si lo hubiere.
15. Cualquier otro requisito que considere la Dirección de Hacienda Municipal.

SECCIÓN II
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA LOS DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Solicitud

Artículo 34: Toda persona natural con firma personal o jurídica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas en vehículos destinados para tal fin, debe previamente solicitar y obtener la respectiva autorización ante la Dirección de Hacienda Municipal.

Parágrafo Único: Se otorgará una (1) autorización al solicitante y una (1) extensión por cada vehículo autorizado.

Recaudos

Artículo 35: La solicitud de la autorización para la distribución de licores en vehículos debe estar acompañada del original y copia de los siguientes recaudos:

1. Formato de solicitud de autorización.
2. Copia a la vista del original del Acta Constitutiva Estatutaria de la persona jurídica debidamente registrada con las últimas modificaciones si las hubiere, o copia del registro de la firma unipersonal.
3. Copia a la vista del original del Documento o contrato donde se especifique la ruta de comercialización del vehículo destinado a tal fin.





4. Copia a la vista del original del Documento de propiedad o contrato de arrendamiento, comodato, usufructo, conjuntamente con el título de propiedad o certificado de origen del o (los) vehículo (s).
5. Copia de la Cédula de identidad y registro único de información fiscal (R.I.F) del solicitante.
6. Comprobante de pago por concepto de Timbre Fiscal en caso de aplicar.
7. Comprobante de Cancelación de la Tasa Administrativa.
8. Comprobante de Pago del Impuesto Sobre Vehículos.
9. Formato de Autorización que emite la Dirección de Hacienda Municipal, que podrá ser sustituido por un Documento Poder, debidamente Notariado que autorice a un representante para la realización de los trámites pertinentes, en caso de efectuarlos un tercero.

Autorización por vehículo

Artículo 36: En caso que la persona natural con firma personal o jurídica ejerza el comercio en vehículos, debe ser solicitada una extensión de la autorización para cada uno de ellos. Esta autorización estará vinculada a la placa del vehículo y su vigencia será la misma de la autorización principal.

SECCIÓN III DISTRIBUIDORES DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Distribuidores en el Municipio

Artículo 37: Para los distribuidores de bebidas alcohólicas residentes o no residentes en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, que realicen distriente uno y cincuenta grados (1° y 50° G.L.) (cervezas, vinos naturales, licores secos) deberán solicitar ante la Dirección de Hacienda Municipal, la Autorización correspondiente para ejercer los mismos, la cual causará una Tasa Administrativa, y tendrá vigencia por tres meses. Con opción a siguientes expediciones del Permiso Temporal y deberán consignar los siguientes requisitos:

1. Copia de la Cédula de Identidad del Distribuidor o Representante Legal.
2. Copia a la vista del original del documento de propiedad del vehículo distribuidor.
3. Rif del Distribuidor o Representante Legal.
4. Autorización de la Empresa para distribuir en el Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.
5. Lista de establecimientos a los cuales distribuye o va a distribuir.





SECCIÓN IV
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD Y OBTENCIÓN DE
LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIOS TEMPORALES DE LICORES O PERMISO TEMPORAL

Solicitud

Artículo 38: Toda persona natural con firma personal o jurídica que pretenda explotar la venta de bebidas alcohólicas, a través de expendios temporales, debe solicitar y obtener la respectiva autorización del Permiso Temporal por ante la Dirección de Hacienda Municipal.

Parágrafo Único: En razón de toda solicitud realizada por personas naturales con firmas personales o jurídicas que pretenda comercializar bebidas alcohólicas, a través de expendios temporales debe realizarse una inspección al establecimiento o lugar de existir, por parte de la Dirección de Hacienda, la cual causara una Tasa Administrativa por este concepto.

Recaudos

Artículo 39: La solicitud de la autorización para expendios temporales deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Formato de solicitud.
2. Copia a la vista del original del documento de propiedad o del contrato de arrendamiento, comodato o usufructo del inmueble si aplica.
3. Permiso para la presentación de un espectáculo público, si aplica.
4. Timbre Fiscal si aplica.
5. Constancia de pago de la Tasa Administrativa.
6. Certificado de conformidad expedido por los Bomberos, si aplica.
7. Estar solvente con los servicios públicos de aseo e inmuebles, si aplica.
8. Formato de Autorización que emite la Dirección de Hacienda Municipal, que podrá ser sustituido por un Documento Poder, debidamente Notariado que autorice a un representante para la realización de los trámites pertinentes, en caso de efectuarlos un tercero.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria Municipal deberá participar al Instituto Autónomo de la Seguridad, Defensa y Paz Policía del Municipio San Joaquín, el otorgamiento del Permiso Temporal.

Lapso para la Solicitud

Artículo 40: La solicitud de Autorización del Permiso Temporal, deberá realizarse por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación al día del evento o espectáculo.





Duración

Artículo 41: La Autorización del Permiso Temporal para el expendio de bebidas alcohólicas, autoriza a ejercer la actividad en ella señalada y la misma, coincidirá con la duración del evento única y exclusivamente.

Limitaciones

Artículo 42: Para el otorgamiento de la Autorización del Permiso Temporal para el expendio de bebidas alcohólicas, se tendrán en cuenta las limitaciones establecidas en las normas municipales sobre espectáculos públicos, así como las de higiene pública, prevención y seguridad establecidas en el ordenamiento jurídico vigente.

SECCIÓN V MODIFICACIONES EN LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIOS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Modificaciones en la Autorización

Artículo 43: Quienes realicen modificaciones en la Autorización para el Ejercicio de la Actividad de Expendio de Bebidas Alcohólicas tales como: Cambio de razón social, denominación comercial, transformación, traslado, fraccionamiento de barra, inclusión o exclusión de anexos o similares, deben estar solventes con el municipio tanto en impuestos como en servicios y tramitar ante la Dirección de Hacienda Municipal, la respectiva Autorización, cumpliendo previamente con los siguientes requisitos:

1. Presentar la respectiva Solicitud
2. Constancia de Pago de la Tasa Administrativa Correspondiente.
3. Aval del Consejo Comunal, copia del Acta de Asamblea de Ciudadanos de ser el caso.
4. Cualquier otro requisito que considere la Dirección de Hacienda Municipal.

Parágrafo Primero: El traspaso Opera en los casos en que se Enajenen las acciones de una Sociedad Mercantil que sea titular de la Autorización. Quien hubiere adquirido en forma de traspaso la Autorización, no podrá ejercer el comercio de expendio de bebidas alcohólicas sino después de haber obtenido a su nombre la correspondiente autorización y registro. A tal efecto tendrá un plazo de noventa (90) días continuos para presentar ante la Dirección de Hacienda Municipal, el respectivo documento de propiedad registrado o notariado, el cual causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.





Parágrafo Segundo: En los casos donde el titular de la respectiva Autorización o Autorización haya fallecido, sus herederos pueden solicitar que se transfiera la respectiva Autorización previa presentación de la Declaración Sucesoral a nombre de la Sucesión, la cual causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.

Parágrafo Tercero: El Traslado solo será Autorizado dentro de la jurisdicción del Municipio San Joaquín del estado Carabobo, el cual causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.

Parágrafo Cuarto: En los casos de fraccionamiento de Barra, que trata de modificaciones internas en la estructura física, el Solicitante está Exento de cumplir con el requisito establecido en el Numeral 5 de este artículo, el cual causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.

Parágrafo Quinto: En los casos de Cambio de Razón Social o Denominación Comercial, causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.

Parágrafo Sexto: En los casos de Transformación del Establecimiento de Expendio de Bebidas Alcohólicas, causarán una tasa administrativa establecido en la Ordenanza Sobre Tasas por Prestación de Servicios Administrativos y Certificaciones del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo en caso que aplique.

Parágrafo Séptimo: En el caso de Cambio de Representante Legal o Administrador en la Autorización del Expendio de Bebidas Alcohólicas, causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.

Parágrafo Octavo: En el caso de Inclusión de anexos o similares a la Autorización de Expendios de Bebidas Alcohólicas establecido en la presente ordenanza, causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.

Parágrafo Noveno: En el caso de Exclusión de anexos o similares a la Autorización de Expendios de Bebidas Alcohólicas establecido en la presente Ordenanza, causará una Tasa Administrativa establecida en la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV DE LOS FORMATOS, LA SOLVENCIA Y LA INSPECCIÓN

Formato de Solicitud y Recepción

Artículo 44: La Dirección de Hacienda Municipal dispondrá de formularios digitales o pre impresos para que el interesado o los interesados realicen la solicitud de la autorización para el Expendio





distribución o permiso temporal de bebidas alcohólicas. El interesado consignará por duplicado el formulario, debiendo indicar los recaudos consignados, a los fines de su recepción.

Inspección

Artículo 45: El funcionario fiscal designado realizará la inspección correspondiente a fin de verificar las condiciones del inmueble y levantará un acta de inspección que consignará ante la Dirección de Hacienda Municipal.

Solvencia

Artículo 46: Los interesados deberán estar solventes con el municipio en relación a los servicios de aseo, inmuebles urbanos y el impuesto a las actividades económicas de industria, comercio, servicio de índole similar al momento de efectuar cualquier solicitud de instalación o su renovación, debiendo mantenerse en esta condición durante el tiempo que dure la autorización. Asimismo, deberán mantener vigentes los permisos o constancias asociadas al otorgamiento de la autorización.

CAPÍTULO V DEL LAPSO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN, DE SU VIGENCIA, CARÁCTER PERSONALÍSIMO, Y DE LA NULIDAD

Lapso para Otorgamiento de la Autorización

Artículo 47: La Dirección de Hacienda Municipal, previo consentimiento del Alcalde o Alcaldesa, otorgará o negará la autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas, dentro del lapso de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud con todos los recaudos.

Parágrafo Primero: En caso de Permisos Temporales, estas serán otorgadas o negadas dentro del lapso de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud acompañada de todos los recaudos.

Parágrafo Segundo: Una vez aprobada la autorización para la expedición de bebidas alcohólicas en zonas urbanas, causará el pago de una Tasa Administrativa más lo correspondiente a Timbre Fiscal en caso de aplicar.

Parágrafo Tercero: La autorización para el expendio de bebidas alcohólicas, será expedida mediante documento que deberá contener:

1. La identificación del representante legal con la fotografía reciente del mismo.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF)
3. Fotografía del Establecimiento.





4. El alcance de la autorización.
5. El horario de funcionamiento.
6. Los deberes formales que debe cumplir el autorizado según lo establecido en el artículo 74 de la presente ordenanza.
7. La fecha de expedición.
8. La fecha de vencimiento.

Parágrafo Cuarto: La Autorización para el funcionamiento del expendio de bebidas alcohólicas debe permanecer en el establecimiento en un lugar visible al público, a fin de facilitar los procedimientos de fiscalizaciones por las autoridades competentes.

Vigencia de la Autorización

Artículo 48: La Autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas tendrá una vigencia de un (01) año, contados a partir de su expedición por parte de la Dirección de Hacienda Municipal. En caso que la Autorización no sea renovada en un plazo máximo de treinta (30) días continuos posteriores a su fecha de vencimiento, esta caducará, debiendo el interesado obtener una nueva autorización.

La Solicitud y expedición de la Autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas, causara una Tasa Administrativa, sin perjuicio del pago de la tasa que dicha autorización genere por su renovación anual.

Carácter Personalísimo de la Autorización

Artículo 49: Las Autorizaciones para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas es intransferible, en consecuencia, será otorgada atendiendo a las condiciones personales del solicitante, así como las características y ubicación del inmueble o del vehículo donde se desarrollará dicha actividad económica.

Nulidad de la Autorización

Artículo 50: Será nula de pleno derecho toda autorización otorgada sin haber consignado cualquiera de los recaudos exigidos en los artículos 32, 34 y 37 de la presente ordenanza, o cuando se compruebe que el solicitante haya suministrado información falsa.

Capítulo VI DE LA RENOVACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN

Solicitud de Renovación

Artículo 51: La renovación de la autorización procederá a través de una solicitud, realizada durante el mes de vencimiento que le corresponda según la fecha de expedición de la autorización, ante la Dirección de Hacienda Municipal y deberá demostrar el efectivo cumplimiento de todos los





requisitos, trámites establecidos y previo pago de todos los tributos que correspondan como sujeto pasivo. Queda a salvo la facultad de la Dirección de Hacienda Municipal competente de revisar, en cualquier momento, la veracidad de la declaración realizada por la persona solicitante.

Recaudos

Artículo 52: A los efectos de la renovación de la Autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas, la Dirección de Hacienda Municipal exigirá los recaudos siguientes:

1. Formato de solicitud.
2. Registro de Información Fiscal (RIF), Actualizado en caso de que el que reposa en su expediente se encontrase vencido.
3. Copia de la última Acta de Asamblea de Accionistas que haya aprobado cualquier modificación del acta constitutiva estatutaria, si la hubiere.
4. Constancia de Uso conforme expedido por los Bomberos, quedando excluidos de este requisito los distribuidores de licores que no tengan base fija dentro del municipio.
5. Permiso sanitario del establecimiento emitido por la autoridad competente, con indicación expresa del ramo a explotar.
6. Constancia del pago de la Tasa Administrativa por la renovación de la autorización.
7. Timbre Fiscal en caso que aplique.
8. Estar solvente con los servicios públicos aseo e inmuebles urbanos, así como también el impuesto a las actividades económicas, de industrias comercio, servicios y de índole similar.
9. Certificados de Antecedentes Penales y Policiales del solicitante, y del administrador, si lo hubiere.
10. Formato de Autorización que emite la Dirección de Hacienda Municipal, que podrá ser sustituido por un Documento Poder, debidamente Notariado que autorice a un representante para la realización de los trámites pertinentes, en caso de efectuarlos un tercero. Si aplica.
11. Cualquier otro requisito que considere la Dirección de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO VII DE LAS TASAS POR LA EXPEDICIÓN, RENOVACIÓN, MODIFICACIÓN O TRASLADO DE LA AUTORIZACIÓN DE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

Creación de las tasas

Artículo 53: Se crean las tasas administrativas que deberán pagar los contribuyentes por la solicitud





Instalación

Artículo 54: La solicitud de la autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas causará una Tasa Administrativa equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

La solicitud de la autorización para expendios temporales, causará una Tasa Administrativa equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela por punto de venta por día.

Parágrafo Único: Todo tramite relacionado con la Autorización para instalación, renovación, modificación, inspección, extensión o traslado para el expendio, distribución y expendio temporal de bebidas alcohólicas en jurisdicción del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, podrá ser habilitado, lo cual generara además de las tasas establecidas para cada tramite, la tasa correspondiente a la habilitación.

Renovación

Artículo 55: La solicitud de renovación de la autorización de expendio o distribución de bebidas alcohólicas causará una Tasa Administrativa equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

Tasa por Hora

Artículo 56: La autorización a que se hace referencia en el artículo 21 parágrafo cuarto, relativo a la extensión del horario, causará una Tasa Administrativa tasa equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, por hora adicional de funcionamiento.

Traslado de la autorización

Artículo 57: La tramitación para el traslado de la autorización causará una Tasa Administrativa equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela, a excepción del traslado previsto en el artículo 9 de la presente Ordenanza. Igualmente causara una tasa por concepto de inspección.

Inspecciones

Artículo 58: Las inspecciones para expendios de especies alcohólicas, causará una Tasa Administrativa tasa equivalente a cero coma veinte (0,20) veces el Tipo de Cambio de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela por metro cuadrado (M^2) de extensión o área del establecimiento objeto de la inspección.





Parágrafo Único: En el supuesto establecido en el artículo 33 parágrafo único de esta ordenanza, cada vehículo causará una Tasa Administrativa tasa equivalente a quince (15) veces el Tipo de Cambio de mayor valor, publicada por el Banco Central de Venezuela.

CAPÍTULO VIII DEL CAMBIO DE TITULAR DE LA AUTORIZACIÓN PARA EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Lapso para informar

Artículo 59: En caso defunción, disolución, liquidación, quiebra, venta, cesión, dación en pago de acciones o cuotas de participación en sociedades mercantiles, el titular de la autorización deberá informar sobre este hecho a la Administración Tributaria Municipal dentro de los treinta (30) días posteriores a la materialización del acto jurídico.

Fallecimiento del Titular

Artículo 60: En caso de fallecimiento del comerciante titular de la autorización, la misma quedará extinguida de pleno derecho y sus causahabientes tendrán un lapso de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la muerte del causante, para solicitar ante la Dirección de Hacienda Municipal la emisión de una nueva autorización.

CAPÍTULO IX DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO Y FISCALIZACIÓN DE LOS DEBERES FORMALES

Facultades de la Administración

Artículo 61: La Dirección de Hacienda Municipal, dispondrá de amplias facultades de verificación y fiscalización para comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza y demás leyes que regulen la materia. A cuyo efecto no existirá limitación alguna relacionada con horarios, días hábiles o días no hábiles para la realización de inspecciones administrativas o fiscalizaciones.

Providencia

Artículo 62: La Dirección de Hacienda Municipal, mediante providencia, designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar, en los establecimientos o lugares dedicados al expendio o distribución de bebidas alcohólicas, las obligaciones contenidas en la presente ordenanza.

Procedimiento

Artículo 63: En todo lo relacionado con el procedimiento de verificación, fiscalización y determinación de los deberes formales y obligaciones tributarias municipales, se aplicará lo previsto en el Código Orgánico Tributario, el Decreto con rango, Valor y Fuerza de Ley del Impuesto sobre





Alcohol y Especies Alcohólicas y La Reforma Parcial del Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

CAPITULO X DE LA ACTUACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE SEGURIDAD

Órgano competente

Artículo 64: La Dirección de Hacienda Municipal, es el órgano competente para fiscalizar, verificar, sustanciar expedientes, resolver, sancionar y, en general, para supervisar el cumplimiento de la presente ordenanza, salvo lo previsto en leyes especiales.

A estos fines podrá solicitar la colaboración de los organismos de seguridad y orden publico bien sea nacionales, estatales o municipales, si ello fuere necesario para el ejercicio de sus facultades.

Límite de la Actuación

Artículo 65: El Instituto de Policía Municipal de San Joaquín; el Cuerpo Nacional de Policía Bolivariana (CNPB); la Guardia Nacional Bolivariana; la Milicia Nacional Bolivariana; la Superintendencia Nacional para la Defensa de los Derechos Socioeconómicos (SUNDDE), se abstendrán de ejecutar por sí solos actuaciones, procedimientos que impliquen la aplicación de las sanciones previstas en la presente ordenanza, con excepción de las generadas por desorden público o en caso de incumplimiento del horario autorizado.

En este último caso, los organismos de seguridad nacionales, estatales, municipales, militares, ordenarán el cierre temporal del establecimiento y levantarán un acta en la cual indiquen esta circunstancia. Dicha acta deberá ser firmada por el responsable del establecimiento o su representante. En caso que algunos de éstos se negasen a firmar, se dejará constancia de esta circunstancia y el acta deberá ser firmada por dos (2) testigos que den fe de la actuación realizada.

Remisión del Acta

Artículo 66: Los organismos de seguridad publica nacionales, estatales, municipales, y militares deberán remitir el acta mencionada en el artículo anterior, a la Dirección de Hacienda Municipal dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, a fin de que esta última sustancie el respectivo procedimiento.

Apoyo Policial

Artículo 67: A requerimiento de la Dirección de Hacienda Municipal, el Instituto de la Policía Municipal de San Joaquín, podrá actuar como cuerpo auxiliar y de apoyo para la verificación y fiscalización del cumplimiento de la presente ordenanza.





CAPITULO XI
DE LOS DEBERES FORMALES RELACIONADOS
CON EL EXPENDIO Y DISTRIBUCIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y DEL DESACATO

Deberes Formales

Artículo 68: Constituyen deberes formales relacionados con el expendio y distribución de bebidas alcohólicas:

1. Exhibir la Cartelera Fiscal en un lugar visible del establecimiento para el expendio de bebidas alcohólicas. En los vehículos autorizados para la distribución respectiva, mantener la autorización vigente para ejercer la actividad.
2. Mantener solventes los vehículos utilizados para la distribución de bebidas alcohólicas con el pago del impuesto sobre vehículos.
3. Permanecer solvente con los servicios de aseo y pago de inmuebles
4. Permitir el control de la Administración Tributaria Municipal.
5. Comparecer y consignar la documentación necesaria ante la Dirección de hacienda Municipal, cuando ésta lo solicite.
6. Solicitar la renovación de la autorización, con no menos de treinta (30) días continuos de anticipación a su vencimiento.
7. Participar a la Administración Tributaria Municipal, las modificaciones relacionadas con el establecimiento a los efectos de la actualización de los datos, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la presente ordenanza.
8. Obligación de Fijar Carteles

El incumplimiento de los deberes formales descritos en cualquiera de los numerales del presente artículo, será sancionado con multa de cincuenta a cien (50 a 100) veces el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Desacato

Artículo 69: Incurre en desacato a las órdenes de la Dirección de Hacienda Municipal:

1. Quien proceda a la apertura de un establecimiento, incumpliendo una sanción de suspensión o clausura, salvo que la autoridad tributaria o judicial la suspenda o revoque.
2. Quien retire, destruya o altere los sellos, calcomanías, precintos o cerrojos colocados por la Administración Tributaria Municipal o el Instituto de la Policía Municipal de San Joaquín.





Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en el presente artículo, será sancionado con multa de quinientas a mil veces (500 a 1000) veces el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y el cierre por diez (10) días.

CAPITULO XII
DE LOS ILÍCITOS RELATIVOS AL EXPENDIO,
DISTRIBUCIÓN O CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS Y DE LAS SANCIONES

De los ilícitos relativos al expendio o distribución
de bebidas alcohólicas

Artículo 70: Constituyen ilícitos relativos al expendio o distribución de bebidas alcohólicas:

1. Exender o distribuir bebidas alcohólicas fuera del horario previsto en la presente ordenanza.
2. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.
3. Exender bebidas alcohólicas en forma ambulante o realizar reparto a domicilio
4. Exender o distribuir bebidas alcohólicas sin poseer autorización.
5. Exender o distribuir bebidas alcohólicas con la autorización vencida.
6. Exender bebidas alcohólicas desde accesos clandestinos.
7. Distribuir bebidas alcohólicas a personas naturales o jurídicas que no posean autorización.
8. Exender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.
9. Trasladar el expendio de Bebidas Alcohólicas a otra dirección, sin la autorización de la Administración Tributaria Municipal.
10. Comercializar bebidas alcohólicas con una autorización distinta a la autorizada.
11. Suministrar información falsa o no permitir realizar actuaciones de la Administración Tributaria Municipal en los procedimientos de verificación.
12. Ceder en arrendamiento la autorización para el expendio o distribución de bebidas alcohólicas.
13. Instalar salas sanitarias, garitas, casetas, ventanillas para la venta o despacho, mesas o sillas en lugares no autorizados.
14. No fijar los carteles

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, será sancionado con multa de mil (1000) veces el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.





Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 8 y 9, será sancionado con multa de cincuenta a ciento cincuenta (50 a 150) veces el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela y la revocatoria de la autorización.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 10 y 14 será sancionado con multa de cincuenta a cien (50 a 100) veces el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela.

Quien incurra en los ilícitos descritos en los numerales 11, 12 y 13, será sancionado con la revocatoria de la autorización y con multa de mil (1000) veces el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias pendientes con el municipio.

CAPITULO XIII DE LOS ILÍCITOS RELATIVOS AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

De los Ilícitos

Artículo 71: Constituyen ilícitos relativos al consumo de bebidas alcohólicas:

1. Consumir bebidas alcohólicas en lugares no autorizados.
2. Consumir bebidas alcohólicas en estaciones de servicio de gasolina, así como en las tiendas de conveniencia o locales que se encuentren dentro de los linderos del mismo inmueble.

Quien incurra en los ilícitos previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, será sancionado con multa de cincuenta a cien (50 a 100) veces el tipo de cambio oficial (T/C) de la moneda de mayor valor, publicado por el Banco Central de Venezuela

CAPÍTULO XIV DE LAS SANCIONES

Tipos de Sanciones

Artículo 72: Las sanciones aplicables por el incumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza son:

1. Multas
2. Cierre temporal del establecimiento.
3. Revocatoria de la autorización.
4. Clausura del establecimiento.

Artículo 73: Cuando la sanción aplicable se encuentre entre dos (2) límites, la base de imposición





será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren.

CAPÍTULO XV DE LOS RECURSOS

Recursos

Artículo 74: Contra los actos dictados por la Administración Tributaria Municipal, procederán los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente.

No suspensión de Efectos

Artículo 75: La interposición del recurso jerárquico, no paraliza los efectos del acto administrativo mediante el cual se suspende o revoca la autorización.

CAPÍTULO XVI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Simplificación

Artículo 76: En virtud de lo previsto en la Ley sobre Simplificación de Trámites Administrativos, la Administración Tributaria Municipal podrá eximir al contribuyente de consignar los documentos que reposen en sus archivos, siempre que estos se encuentren vigentes.

Prohibición de Solicitud

Artículo 77: La persona natural con firma personal o jurídica, sancionada con la revocatoria de la autorización, no podrá volver a solicitarla dentro del año calendario posterior a la revocatoria.

Cumplimiento de Normativas Legales

Artículo 78: Los expendios de bebidas alcohólicas, regulados por la presente ordenanza, deberán además cumplir con todo lo que se encuentra establecido en Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Impuesto sobre Alcohol y Especies Alcohólicas y el Reglamento de la Ley de Impuesto Sobre Alcohol y Especies Alcohólicas.

Norma de remisión

Artículo 79: Lo no previsto en la presente ordenanza se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario y demás leyes aplicables.





Vigencia

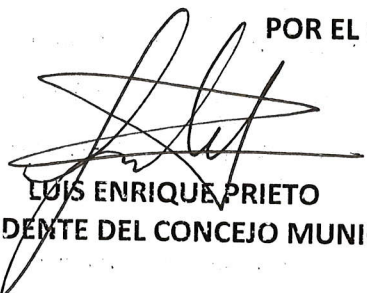
Artículo 78: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo.

Norma Derogatoria

Artículo 81: Se derogan, todas las disposiciones de la Reforma Parcial de la Ordenanza Sobre Expendido de Bebidas Alcohólicas del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo de fecha 27 de diciembre del 2022 publicada en Gaceta Municipal Extraordinaria N° 6150

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio San Joaquín del Estado Carabobo, a los Diez (10) días x días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.

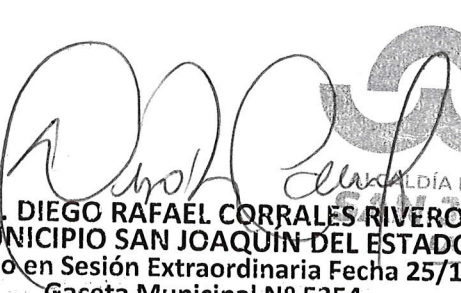
POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOAQUÍN


LUIS ENRIQUE PRIETO
PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL


ISBETH PUERTA
SECRETARIA DE CÁMARA

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

ALCALDÍA DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN


ABG. DIEGO RAFAEL CORRALES RIVERO
ALCALDE DEL MUNICIPIO SAN JOAQUÍN DEL ESTADO CARABOBO
Juramentado en Sesión Extraordinaria Fecha 25/11/2021
Gaceta Municipal N° 5354

